

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/65 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 2019****por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta al estatuto de oficialmente indemnes de tuberculosis y oficialmente indemnes de brucelosis y el anexo II de la Decisión 93/52/CEE en lo que respecta al estatuto de oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*) de determinadas regiones de España***[notificada con el número C(2019) 39]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y en particular la sección I, punto 4, y la sección II, punto 7, de su anexo A,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽²⁾, y en particular el capítulo 1, sección II, de su anexo A,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE se aplica al comercio de bovinos en la Unión. En ella se fijan las condiciones conforme a las cuales un Estado miembro o una región de un Estado miembro pueden ser declarados oficialmente indemnes de tuberculosis o de brucelosis en relación con rebaños bovinos.
- (2) El artículo 1 de la Decisión 2003/467/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece que las regiones de los Estados miembros citadas en el capítulo 2 de su anexo I se declaran oficialmente indemnes de tuberculosis en relación con rebaños bovinos.
- (3) España ha presentado a la Comisión documentación que demuestra que la provincia de Pontevedra, de la Comunidad Autónoma de Galicia, cumple las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE para ser reconocida oficialmente como región indemne de tuberculosis en relación con rebaños bovinos.
- (4) Tras haberse evaluado la documentación presentada por España, debe reconocerse la provincia de Pontevedra, de la Comunidad Autónoma de Galicia, como oficialmente indemne de tuberculosis en relación con rebaños bovinos.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo I de la Decisión 2003/467/CE en consecuencia.
- (6) El artículo 2 de la Decisión 2003/467/CE establece que las regiones de los Estados miembros citadas en el capítulo 2 de su anexo II se declaran oficialmente indemnes de brucelosis en relación con rebaños bovinos.
- (7) España ha presentado a la Comisión documentación que demuestra que la Comunidad de Madrid y la Comunidad Valenciana, así como las provincias de Almería, Granada y Jaén, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE para ser reconocidas como oficialmente indemnes de brucelosis en relación con rebaños bovinos.
- (8) Tras haberse evaluado la documentación presentada por España, la Comunidad de Madrid y la Comunidad Valenciana, así como las provincias de Almería, Granada y Jaén, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben ser reconocidas como oficialmente indemnes de brucelosis en relación con rebaños bovinos.
- (9) Procede, por tanto, modificar el anexo II de la Decisión 2003/467/CE en consecuencia.
- (10) La Directiva 91/68/CEE establece las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios de animales de las especies ovina y caprina en la Unión. En ella se fijan las condiciones según las cuales los Estados miembros o las regiones de Estados miembros pueden ser reconocidos como oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*) en relación con rebaños ovinos y caprinos.

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽³⁾ Decisión 2003/467/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con rebaños bovinos (DO L 156 de 25.6.2003, p. 74).

- (11) La Decisión 93/52/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ reconoce las regiones de los Estados miembros que figuran en su anexo II como oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*) en relación con rebaños ovinos y caprinos, de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 91/68/CEE.
- (12) España ha presentado a la Comisión documentación que demuestra que la Comunidad de Madrid, la provincia de Cádiz, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la provincia de Ciudad Real, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 91/68/CEE para ser reconocidas como oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*) en relación con rebaños ovinos y caprinos.
- (13) Tras haberse evaluado la documentación presentada por España, la Comunidad de Madrid, la provincia de Cádiz, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la provincia de Ciudad Real, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, deben ser reconocidas como oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*) en relación con rebaños ovinos y caprinos.
- (14) Procede, por tanto, modificar el anexo II de la Decisión 93/52/CEE en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 2003/467/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El anexo II de la Decisión 93/52/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2019.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

⁽⁴⁾ Decisión 93/52/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad (DO L 13 de 21.1.1993, p. 14).

ANEXO I

Los anexos I y II de la Decisión 2003/467/CE se modifican como sigue:

1) En el anexo I, capítulo 2, la entrada correspondiente a España se sustituye por el texto siguiente:

«En España:

- Comunidad Autónoma de Canarias,
- Comunidad Autónoma de Galicia: provincia de Pontevedra.».

2) En el anexo II, capítulo 2, la entrada correspondiente a España se sustituye por el texto siguiente:

«En España:

- Comunidad Autónoma de Andalucía: provincias de Almería, Granada y Jaén,
 - Comunidad Autónoma del Principado de Asturias,
 - Comunidad Autónoma de las Illes Balears,
 - Comunidad Autónoma de Canarias,
 - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha,
 - Comunidad Autónoma de Castilla y León: provincias de Burgos, Soria, Valladolid y Zamora,
 - Comunidad Autónoma de Cataluña,
 - Comunidad Autónoma de Galicia,
 - Comunidad Autónoma de La Rioja,
 - Comunidad de Madrid,
 - Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,
 - Comunidad Foral de Navarra,
 - Comunidad Autónoma del País Vasco,
 - Comunidad Valenciana.».
-

ANEXO II

En el anexo II de la Decisión 93/52/CEE, la entrada correspondiente a España se sustituye por el texto siguiente:

«En España:

- Comunidad Autónoma de Aragón,
 - Comunidad Autónoma de Andalucía: provincia de Cádiz,
 - Comunidad Autónoma del Principado de Asturias,
 - Comunidad Autónoma de las Illes Balears,
 - Comunidad Autónoma de Canarias,
 - Comunidad Autónoma de Cantabria,
 - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara,
 - Comunidad Autónoma de Castilla y León,
 - Comunidad Autónoma de Cataluña,
 - Comunidad Autónoma de Extremadura,
 - Comunidad Autónoma de Galicia,
 - Comunidad Autónoma de La Rioja,
 - Comunidad de Madrid,
 - Comunidad Foral de Navarra,
 - Comunidad Autónoma del País Vasco,
 - Comunidad Valenciana.».
-